

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEBASTIAN RENDÓN GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: PABLO FERNANDO SANTANA VERGARA Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00062-00*



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 959

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral primero del Auto No. 682 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se designó curador ad litem para representar al demandado IRRUTIEL PÉREZ CARDONA para lo cual se fijaron como gastos de la curaduría la suma de \$300.000.00 mcte a costa de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En forma oportuna discute el procurador judicial del extremo activo, no converge con lo señalado en providencia que precede, en la cual se ordenó la designación del curador ad litem DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNÁNDEZ y se fijaron como gastos de la curaduría la suma de \$300.000.00 mcte a costa de la parte demandante.

Como argumento del recurso, señaló que en el auto admisorio de la demanda fue concedido el amparo de pobreza solicitado, por haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, amparo que exonera al demandante de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni ser condenado en costas; no obstante, mediante el auto reprochado, este despacho judicial fijó gastos de curaduría a costa de los demandantes lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 154 ibidem, además de generar menoscabo en lo necesario para la subsistencia del amparado; razones por las cuales, solicita revocar el numeral primero del auto mencionado.

Por otra parte, una vez notificado el auto recurrido al curador Ad litem designado, Doctor DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNÁNDEZ manifestó no aceptar tal designación, para lo cual expuso los argumentos en que sustentó su negativa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió con el fin de que la reforme o

revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen la fuerza para fulminar la fijación de los gastos de curaduría a cargo de su representado.

Al respecto, emerge memorar que acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

El referido amparo debe cumplir unas exigencias normativas consignadas en el artículo 152 del estatuto de los ritos civiles, esto es, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

En conclusión, el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que la súplica provenga del actor, que lo sostenga bajo gravedad de juramento y que, sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al presente asunto, por medio de Auto No. 416 del 21 de abril de 2023, este despacho judicial evidenció el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 151 del CGP y acatando lo dispuesto en el canon 152 ibídem, concedió el AMPARO DE POBREZA a todos los demandantes quienes *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas” (Artículo 154 CGP)*, en consecuencia, fijar gastos de curaduría a costa del extremo activo desconocería los efectos del amparo previamente concedido.

Así las cosas, son suficientes las anteriores consideraciones para que este despacho revoque el inciso segundo del numeral primero del Auto No. 682 del 21 de junio de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Doctor DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNÁNDEZ manifestó no aceptar tal designación y como quiera que se necesita seguir con el trámite pertinente, se hace necesario relevarlo del cargo de Curador ad litem del demandado IRRUTIEL PÉREZ CARDONA y en su lugar, designar a un Abogado de la lista suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEBASTIAN RENDÓN GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: PABLO FERNANDO SANTANA VERGARA Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00062-00*

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del numeral primero del Auto No. 682 de junio 21 de 2023 mediante el cual se dispuso fijar como gastos de la curaduría la suma de \$300.000.00 mcte. a costa de la parte demandante, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de Curador ad litem del demandado IRRUTIEL PÉREZ CARDONA al abogado DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNÁNDEZ y en su lugar, se designa a Wilson Gómez Rendon, cuya notificación se surtirá a través del correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com

Abogado tomado de la lista suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso).

CUARTO: En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante realice igualmente las diligencias pertinentes para lograr la notificación del Curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

05